

ORDENANZA C-4

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para que la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alienaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras de cementerios.

g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

3.- Está exenta del pago del impuesto, la realización, de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras

hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas, personas jurídicas o entidades del **artículo 35.4 de la Ley General Tributaria**, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el **3,80 por 100**.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Bonificaciones.

1.- Bonificaciones potestativas de carácter rogado.

A) Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.

a) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento que justifiquen tal declaración, realizadas por empresas industriales o de servicios que desarrollen actividades económicas, tendrán derecho a una **bonificación de hasta un 60 %** de la cuota del impuesto en los términos establecidos en los apartados siguientes.

b) Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada la construcción, instalación u obra de especial interés o utilidad municipal cuando se

contraten, con carácter indefinido, el mínimo de trabajadores que se señalan en el apartado d) siguiente, según el tipo de empresa, afectos directamente al desarrollo de una actividad económica en el municipio de Ciudad Real.

c) No tendrán derecho a la bonificación regulada en este apartado quienes soliciten su aplicación en la tramitación de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

d) Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:

Porcentaje de bonificación

- Microempresas que contraten al menos 2 trabajadores	30%
- Pequeñas empresas que contraten al menos 10 trabajadores	40 %
- Medianas empresa que contraten al menos 50 trabajadores	50%
-Grandes empresas que contraten al menos 250 trabajadores	60%

e) REQUISITOS.

- Ha de tratarse de empresas que se establezcan por primera vez en el municipio de Ciudad Real para desarrollar actividades económicas o de empresas que estén ya establecidas en el municipio y que amplíen sus instalaciones, dando lugar a la creación de nuevos puestos de trabajo.
- Los puestos de trabajo que se van a crear deberán ser de carácter indefinido a jornada completa y mantenerse al menos durante tres años, contados desde el inicio de la actividad o el inicio de la contratación si no coincidieran.
- El titular de la actividad económica deberá ser sujeto pasivo del impuesto.
- El sujeto pasivo ha de estar al corriente de pago de los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público a la fecha de la solicitud).

f) DOCUMENTACIÓN A APORTAR.

- Instancia debidamente cumplimentada, según modelo normalizado.
- Declaración jurada del número de puestos de trabajo a crear, categoría profesional y modalidad del contrato. (a justificar posteriormente con los contratos de trabajo y la acreditación del alta de los trabajadores en la Seguridad Social, modelo TA. 2/S).

g) PROCEDIMIENTO.

- Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria la solicitud expresa por los sujetos pasivos. Los interesados en gozar de esta bonificación deberán instar, al tiempo de la solicitud de la licencia de obras, la declaración de especial interés o utilidad municipal de la construcción, instalación u obra por concurrir circunstancias de fomento de empleo, a cuyo efecto deberán acompañar los documentos señalados en el apartado f).

- La solicitud será informada por Departamento técnico de la Concejalía de Empleo.
- La declaración de especial interés municipal corresponde al Pleno de la Corporación y se acordará por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
- Una vez concluida la construcción, instalación u obra, e iniciada la actividad, el sujeto pasivo deberá aportar los documentos acreditativos de la contratación laboral realizada. De no cumplirse esta circunstancia se perderá el beneficio fiscal obtenido, practicándose la liquidación complementaria que proceda.

h) Esta bonificación no es compatible con ninguna de las establecidas en el apartado 1 de este artículo.

B) Bonificaciones por el aprovechamiento de la energía solar.

a. Disfrutarán de una bonificación del **60 por 100** sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

b. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

c. La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación acreditativa del aprovechamiento que justifica su concesión.

d.- Esta bonificación es incompatible con las previstas en las letras A) y C) de este artículo.

C) Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras para el acceso y habitabilidad de personas con discapacidad.

a) Gozarán de una bonificación **del 90%** sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad que se realicen en viviendas y edificios siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente y que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

También podrán gozar de esta bonificación aquellas construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad que se realicen en establecimientos de uso público, siempre que las mismas no deriven de las obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza, sino que sean mejoras en accesibilidad más allá de lo estrictamente establecido en aquellas.

b. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración Tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha en la

materia, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

c. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas con discapacidad, las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

d. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

e. La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

f. La bonificación prevista en esta letra resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo.

Artículo 5. Deducción en la cuota.

1.- Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra o bonificada, en su caso, el importe satisfecho en concepto de Tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción u obra de que se trata, derivada de la realización de la Inspección Técnica de Edificios.

2.- Esta deducción sólo será aplicable respecto de la cuota tributaria derivada de la obligación principal sin que aquella pueda abarcar al interés de demora ni recargos o sanciones que pudieran integrar la deuda tributaria derivada de la Tasa.

3.- La deducción habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo al practicar la liquidación del impuesto y se adjuntará la documentación acreditativa de la liquidación de la tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística.

Artículo 6. Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado estas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

1.1. En las obras mayores, en función del presupuesto presentado por los interesados.

En aquellos casos en que exista discrepancia entre el presupuesto presentado y el resultante de la aplicación de los índices o módulos establecidos por este Ayuntamiento y que figuran en el anexo a esta Ordenanza, se determinará en función de los citados índices o módulos.

1.2.- En las obras menores o que puedan ser objeto de comunicación previa o de declaración responsable, será practicada autoliquidación del impuesto en función de presupuesto de ejecución

aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

En aquellos casos en que exista discrepancia entre el presupuesto presentado y los valores de mercado se tomará como referencia el resultante de la aplicación de los índices de “Precios de la Construcción Centro publicados por el Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de la edificación de Guadalajara”, vigentes en la fecha de solicitud de la licencia.”

2.- Las autoliquidaciones se practicarán en el impreso que a tal efecto facilitará la Administración Municipal.

Dicha autoliquidación no supondrá la autorización de licencia de obras, ya que para poder realizar las mismas será preceptivo obtener la preceptiva licencia de obras.

3.- En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A tal efecto de oficio y a través de los servicios de inspección tributaria municipal podrá comprobar los valores declarados por el sujeto pasivo e iniciar, si procede, el correspondiente procedimiento sancionador por infracción tributaria.

Artículo 7. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.